

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes.

Ilmo. Sr.: Para el mejor cumplimiento de cuanto previene el Real decreto de 3 de Febrero último; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de acuerdo con la Junta facultativa de Montes y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los trabajos de repoblación forestal se dividirán en dos clases generales: una referente á los de los claros y calveros cuya restauración ha de verificarse por medio de un plan de cultivos subordinado al de aprovechamiento de los montes en que dichos claros y calveros se hallan incluidos, y la otra que comprenden aquellos otros en que la repoblación ha de practicarse con entera independencia de todo plan de aprovechamiento.

Art. 2.º Las repoblaciones incluidas en la primera de las dos clases definidas en el artículo anterior, formarán parte integrante del servicio de aprovechamientos, y se verificarán, en consecuencia, con arreglo á los preceptos vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para el mismo; las comprendidas en la segunda serán objeto del especial servicio de repoblación creado por el Real decreto de 3 de Febrero último.

Art. 3.º Las cuencas de ríos y arroyos, ó parte de cuencas que sean sometidos á dicho especial servicio, lo serán siempre: ó porque la experiencia adquirida en pasadas inundaciones las señale como causantes ó agravantes de éstas, ó porque en ellas se originen corrientes de agua cuya permanencia y pureza constituyen la con-

dición de existencia de las poblaciones que de ellos se surten, ó porque cualquiera otra razón de interés social exija con urgencia su repoblación, independiente de toda consideración económica. También serán comprendidos en este especial servicio aquellos arenales en que se notaren avances que puedan inferir grave daño á los pueblos inmediatos ó al cultivo agrario de éstos.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, se declaran desde luego como de atención preferente del servicio de repoblación las vertientes que caen de uno y otro lado al río Júcar desde la entrada de éste, en la provincia de Valencia; la cuenca del río Guadalentín ó rambla Sangonera; la del río Lozoya hasta la toma de aguas del canal de este nombre, y las vertientes inmediatas á dicho canal y las dunas del Mediodía de las provincias de Cádiz y Huelva.

Cuando sea debidamente cubierto el servicio de repoblación en las porciones montañosas y dunas que quedan indicadas en el presente artículo, se irán incluyendo ordenadamente en dicho servicio las demás porciones montañosas y las zonas de arenales, que, por propuesta ó por informe de los Ingenieros Jefes de los distritos forestales, se demostrare que reúnen algunas de las condiciones designadas al efecto en el art. 3.º

Art. 5.º Siempre que la cuenca de un río se declare incluida en el servicio de repoblaciones, se empezará por practicar en ella un reconocimiento, á fin de que, en su virtud, se pueda ver y decidir sobre el orden sucesivo en que han de ser repobladas las diversas porciones que en la cuenca se entienda que deben repoblarse.

La cabida de cada una de estas porciones, que podrán ser cuencas secundarias de la cuenca más general reconocida, ó nada más que parte de esas cuencas secundarias, se procurará que no exceda de 10.000 hectáreas, como no sea en casos bien justificados.

Art. 6.º El estudio de cada una de las porciones de que habla el artículo anterior, siempre que la cabida de dicha porción pase de 1.000 hectáreas, comprenderá dos partes: una general que la abarque en su junto, y otra que, fundado en la primera, particularice y detalle todas las operaciones en el orden bajo el cual han de ser practicadas.

Art. 7.º Constará la primera de las dos partes del expresado estudio, de un plano de la porción de que se trate, y de una Memoria.

Art. 8.º En el plano vendrá la representación de las líneas naturales principales del terreno, con expresión de las altitudes más notables; la de los perímetros de todos los montes públicos, con distinción de exceptuados de la desamortización y enajenables, y, de la masa en general, de las propiedades particulares: este plano se construirá en escala de $\frac{1}{20.000}$

Art. 9.º En la Memoria se describirá el río, arroyo ó línea principal de reunión de aguas de la porción que se estudie; sus afluentes por ambos lados; los que á su vez tributen á los primeros afluentes y así sucesivamente hasta que se llegue á los mismos nacimientos; la constitución del suelo, la mayor ó menor firmeza de las márgenes de las cuencas, cañadas y barrancos; el estado del suelo en los montes altos y bajos, ya sean éstos de dominio público, ó ya de particulares, y el destino agrario y forestal actual de las tierras pertenecientes á éstos.

Art. 10. Tomando por base el estudio general, se procederá al particular, comenzando por dividir el área de la cuenca en perímetros que abarquen cierto número de afluentes, y cuya cabida en ningún caso deberá exceder de 1.000 hectáreas.

El trazado de estos perímetros se verificará teniendo en cuenta las reglas que para ello se consignan unánimemente en todas las obras acreditadas que tratan del servicio de repoblación de montes.

Art. 11. Se discutirá el orden de preferencia que para los efectos de la repoblación han de merecer cada uno de los citados perímetros; bien entendido que en general, los más altos de la porción serán los preferidos, y entre los más altos los de suelo más movedizo y deleznable.

Art. 12. Numerados los perímetros según el orden de preferencia que resultare del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, en el designado con el número primero, y destinado, por lo tanto, á ser el primeramente repoblado, se profundizará el estudio de todos los puntos indicados en el examen general de la porción ilustrándolo con el levantamiento del plano especial del perímetro. Este plano se construirá en escala de

$\frac{1}{3.000}$ y en él deberán aparecer acotadas todas las inflexiones notables de las líneas naturales que contenga.

Art. 13. Fundado en este completo conocimiento del perímetro, se proyectarán los trabajos que se han de realizar en él con toda la economía posible; pero sin descuidar tampoco nada cuya omisión pueda comprometer el éxito de la repoblación. Así, se tratará, como de medios preliminares de éstas, de las obras de fábrica, si fueren necesarias; de los enfiagados, de las zanjas, de las estacadas, del empleo de plantones de chopo, sauce, aliso, etc., con la designación precisa de los puntos en que cada uno de estos procedimientos de fortificación del suelo deberá tener lugar; y luego, como de trabajos de repoblación propiamente dicha, del establecimiento de criaderos y viveros, tanto estables como volantes; de la elección de especies arbóreas para cada sitio, denotando siempre en cada caso si la repoblación ha de efectuarse por siembra ó por plantación; de las labores que han de darse al terreno y forma en que han de verificarse dichas labores; de las especies vegetales protectoras; de los métodos de aprovechamiento que en los montes ó partes de monte arbolado incluidas en el perímetro se hubieren de seguir para restablecer en el vuelo de ellas la debida espesura, y de todo lo demás que, conducente al caso, le fuere sugerido, en vista de sus estudios, á la Comisión que los hubiese practicado.

Art. 14. Al presupuesto de los gastos que han de ocasionar los trabajos enumerados en el artículo anterior, ha de unirse el de los que produzcan la compra por convenio ó por expropiación, de terrenos incluidos en el perímetro, la redención de servidumbres de pastos y la construcción de una casa de guarda para cada 300 hectáreas de extensión.

También se incluirá en ese mismo presupuesto la partida relativa á las atenciones preparatorias que se hubieren de prestar á los demás perímetros; señaladamente al segundo, como la de reanimar la vegetación espontánea, rozando entre dos tierras toda la leñosa que se viere raquítica y recomida, y suprimiendo total ó parcialmente el pastoreo; la de construir de para cada 1.000 hectáreas una casa destinada á guarda que haga respetar lo

prescrito, y otras que el estudio circunstancial de la localidad dictare como necesarias ó convenientes.

Art. 15. Terminada la repoblación en el primer perímetro, se procederá á la del segundo, con arreglo á las mismas disposiciones que en los artículos 12, 13 y 14 conciernen al primero; y así se continuará hasta la completa repoblación de todos los perímetros comprendidos en la primera de las cuencas parciales ó porciones montañosas consideradas en la general y sometidas al servicio de repoblación, según lo dispuesto en el art. 5.º

Art. 16. Para cada cuenca que se incluya en el servicio especial de repoblación, se nombrará desde luego una Comisión compuesta de tres Ingenieros, encargada de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 5.º; formar el presupuesto de gastos necesarios para llevar á cabo el estudio general prescrito en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10; proponer el número de Ingenieros que convendrá aumentar á los tres que constituyen la Comisión, si creyere que se ha de principiar á la vez el estudio general indicado y la repoblación consiguientes en más de una cuenca parcial ó porción montañosa de las que hubiere clasificado para ser repobladas, y todo lo que además juzgue procedente al mejor éxito de su cometido.

Art. 17. En consonancia con el artículo precedente y con el 4.º, se crean tres comisiones de tres Ingenieros cada una para las cuencas del Júcar, Segura y Lozoya, debiendo continuar con un solo Ingeniero la de repoblación de las dunas del litoral SO. de la Península.

Art. 18. La residencia oficial de estas Comisiones será: para la del Júcar, Valencia; para la del Segura, Murcia; para la del Lozoya, Madrid, y para la de las dunas Cádiz y Huelva, Cádiz.

Art. 19. Cada una de las tres Comisiones del Júcar, Segura y Lozoya propondrá en su primer trabajo de conjunto la división de su respectiva zona en secciones correspondientes á cada uno de los Ingenieros afectos á la misma, á fin de que, localizada de este modo la acción de estos funcionarios y sin perjuicio de la inspección y dirección que al Jefe de la zona corresponda en los trabajos de toda ella, pueda apreciarse mejor el esfuerzo individual, y particularizarse en cada caso la responsabilidad del éxito.

Art. 20. A los Jefes de los Comisiones de repoblación y á los demás Ingenieros afectos á las mismas, sea cualquiera su graduación, sólo se les abonará, en concepto de indemnización, la respectivamente señalada en los artículos 42 y 43 de las instrucciones de servicio de 28 de Julio de 1881, que se justificará en la forma que en ellos se establece; entendiéndose que el número de días que cada Ingeniero habrá de dedicar á trabajos de campo no podrá ser menor de ciento ni exceder de ciento ochenta cada año, salvo casos especiales que, previa formación de expediente, resolverá este Ministerio.

Art. 21. En vista de lo que, dando cumplimiento al art. 16, propongan los Jefes de las Comisiones, este Ministerio, oyendo á la Junta facultativa de Montes, dictará las instrucciones necesarias para que tenga debido efecto cuanto queda dispuesto en las prevenciones precedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que durante la enfermedad del Ilustrísimo Sr. D. Emilio Nieto y Pérez, Director general de Instrucción pública, se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la referida Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 11 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de mineral de hierro, que tendrá por nombre *La Prosperidad*, sita en el punto llamado del Callejón, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte y Este con terrenos de Doña Jacinta Elvira; Sur con terrenos de propios de Colmenarejo y Oeste con terrenos de D. Gabino Martín, de la misma localidad.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida una mina antigua en el sitio llamado del Callejón, cuya boca mina hacia el Sur; desde este punto con dirección al Sur, se medirán 200 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste, 400 metros y se fijará la segunda; desde ésta en dirección Norte, 300 metros y se fijará la tercera; desde ésta en dirección Este, 400 y se pondrá la cuarta; y desde ésta en dirección Sur, á unir con la primera 300, con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 11 de Agosto de 1888.

D. Alberto Aguilera y Velasco, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Enrique Gutiérrez

de Salamanca, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 11 de Agosto una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de mineral de hierro y otros, que tendrá por nombre *La Sorpresa*, sita en el punto llamado Cerro de la Usera, término municipal de Galapagar, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda por todos rumbos con terrenos de D. Pedro Barbería.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma:

Se tomará como punto de partida cuatro metros al Norte del ángulo Oeste, de un pequeño cercado relacionado con el ángulo Suroeste de la caseta de un pozo por medio de un visual en dirección Este, á 27º Sur y una distancia de 46 metros, desde cuyo punto de partida y en dirección Sur se medirán 100 metros y se pondrá la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste 400 metros, se pondrá la segunda; desde ésta en dirección Norte 300 metros y se pondrá la tercera; desde ésta en dirección Este 400 metros y se pondrá la cuarta; y desde ésta en dirección Sur y á unir con la primera 300 metros, con los cuales queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y habiendo admitido por mi decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Galapagar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 días.

Madrid 11 de Agosto de 1888.

Secretaría.—Negociado 2.º

Distribución de la cantidad de 3.000 pesetas que ha puesto á mi disposición el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, procedente del indulto cuadragesimal de 1887, para fines benéficos.

	Pesetas.
Asilos del Pardo.....	250
Hospital provincial.....	250
Hospicio.....	250
Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.....	250
Inclusa.....	250
Asilos de San Bernardino.....	250
Hermanitas de los Pobres.....	250
Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús.....	250
Sociedad Protectora de los Niños.....	250
Hermanas de la Santísima Trinidad.....	250
A las diez Casas de Socorro.....	300
TOTAL.....	3.000

Los Sres. Directores, Administradores ó representantes legales de los expresados Establecimientos, pueden presentarse en días y horas hábiles en la Secretaría de este Gobierno, á percibir, mediante entrega del correspondiente recibo, la cantidad que respectivamente se les asigna.

Madrid á 11 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Asimismo procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto de las que restan del ejercicio pasado de 1887-88, como los plazos de las moratorias concedidas para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de contingente de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º Agosto de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Extracto del acta de la sesión de 12 de Julio

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Proponer al Excmo. Sr. Gobernador la aprobación del acta de la elección de Habilitado del partido de Getafe, en la que resulta haber obtenido 30 votos D. Nicánor González Puebla; 14 D. Ildefonso Fernández y Sánchez y tres D. Pedro Cal; quedando obligado el Habilitado electo, Sr. González Puebla, á constituir fianza en metálico ó valores del Estado equivalente á 980 pesetas, importe de un trimestre de personal y material de tres Maestros de Fuenlabrada.

Proponer al Sr. Gobernador que apruebe el acta de la elección de Habilitado de San Martín de Valdeiglesias, en la que resulta haber obtenido D. Valentin Morcillo 13 votos y D. Ildefonso Fernández y Sánchez 10, á condición de que el Habilitado electo D. Valentin Morcillo constituya fianza por la suma de 505 pesetas, importe de un trimestre de personal y material que corresponde á D. Ricardo Martín, único Maestro que en la elección ha hecho uso legítimo de este derecho.

Resultando que de los diez votos emi-

tidos á favor de D. Ildefonso Fernández y Sánchez, cinco han sido de los Maestros de Zarzalejo, Santa María de la Alameda y Cereda, que no pertenecen al partido judicial de San Martín de Valdeiglesias; se acordó anular los votos de estos Maestros, y manifestarles el desagrado con que se había visto que ejercieran un derecho que no tenían.

Proponer al Sr. Gobernador se sirva señalar día y hora en que deba tener lugar la elección de Habilitado de los partidos de San Lorenzo del Escorial y Colmenar Viejo, vacantes la del primero como de nueva creación y la del segundo por haber solicitado la mayoría de los Maestros que se proceda á nueva elección.

Quedar enterada la Corporación de haber sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector Maestras de:

Móstoles, Doña Emilia Aranda y Gómara.

Pozuelo de Alarcón, Doña Elvira Hemida y Tobeas.

Fuencarral, Doña Francisca Hervas y Sin.

Fuentidueña, Doña Clara Heras Aviñón.

Villa del Prado, Doña Bernardina Cabeza y Berceo.

Ciempozuelos, Doña Luisa González Carrascosa.

Belmonte de Tajo, Doña Antonia Pérez Caja.

Guadalix, Doña Luisa Ortiz Bodega.

Morata de Tajuña, Doña Enriqueta Giró y Paniza.

Nombrar Maestros interinos de:

Buitrago, D. Saturnino Morcillo y Doña María Cruz Martín.

Villarejo de Salvanés, Doña Albina Miguel.

Orusco, Doña Francisca Menor Gómez.

Griñón, Doña Cándida Oeón.

Arroyomolinos, Doña Mariana Rodríguez.

Campo Real, D. Ángel Checa.

Poner en conocimiento de la Superioridad que el edificio Escuelas de Navalcarnero se halla en estado ruinoso, proponiendo se dicten las disposiciones oportunas para exigir las responsabilidades que procedieren; encargando al Alcalde que para 1.º de Septiembre tenga dispuestos locales provisionales donde se pueda dar la enseñanza.

Dar traslado á Doña Eugenia Vallesa, Maestra electa de Colmenar de Oreja, de una orden del Ilmo. Sr. Rector, para que en el término de tercer día, después de notificada, tome posesión de la Escuela.

Quedar enterada de haberse concedido un premio de 1.000 pesetas á Doña Concepción Bataller, Maestra de Nueva Numancia por sus méritos y servicios.

Decir al Alcalde de Rascafría que abone directamente á los dueños de las casas en que se hallan las Escuelas, las cantidades que correspondan según los contratos celebrados.

Decir al Alcalde de Majadahonda que se admitan en la Escuela los niños de un vecino del mismo pueblo, con las formalidades acordadas en la visita de inspección.

Pasar al Rectorado el informe remitido por la Inspección á consecuencia de la visita extraordinaria á la Escuela de niñas de Garganta.

Pasar al Sr. Gobernador la lista de los descubiertos por obligaciones de primera enseñanza correspondientes al ejercicio de 1887-88.

Poner en conocimiento de la misma Autoridad que el Habilitado de los Maestros de Getafe no había presentado las cuentas correspondientes á la subvención del Estado del primero y segundo trimestre del ejercicio de 1887-88.

Madrid 2 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Extracto de la sesión de 1.º de Agosto.

Leída y aprobada el acta de la anterior, se pasó al despacho de los asuntos siguientes:

Quedar enterada de haber sido nombrados, en virtud de oposición, Maestros de

Pinto, D. Nemesio Tajada.

Fuencarral, D. Juan Benavente Barquin.

Torrelaguna, D. José María García Espinosa.

Tielmes, D. Jenaro López Almazán.

Quedar también enterada de haber aprobado la Presidencia las nóminas adicionales del cuarto trimestre, correspondientes á los partidos de Alcalá y Colmenar Viejo, y haber devuelto al Habilitado las de Getafe y Chinchón para que se subsanen las faltas que contienen.

Informar al Rectorado que puede concederse prórroga para tomar posesión hasta el 1.º de Septiembre á los Maestros electos de Chinchón y Torremocha.

Dar cuenta al Rectorado de que las Maestras nombradas para las Escuelas de Colmenar de Oreja y Corpa no han tomado posesión de las mismas.

Dar las órdenes oportunas para la traslación de la Escuela de niñas de Canillejas al barrio de Vista Alegre, término municipal de Canillas.

Dar las gracias á D. Juan Miguel Nogué por haber cedido gratuitamente local para la escuela y habitación para la Maestra por término de cuatro años.

Manifestar al Alcalde de Chamartín que abone directamente á los dueños de casas el importe de los alquileres, según contrato celebrado entre el Ayuntamiento y el dueño de aquellas.

Informar favorablemente las instancias de la *Sociedad Española de Higiene y Asociación para la enseñanza de la Mujer*, pidiendo subvención del Estado.

Decir al Alcalde de Nuevo Baztán que facilite á la mayor brevedad local escuela y casa-habitación á la Maestra, quedando sujeto á las responsabilidades que ha ocasionado el descubierto que dicho pueblo tiene por obligaciones de primera enseñanza.

Pasar á informe de la Inspección una reclamación del Maestro de Getafe sobre las malas condiciones del local escuela.

Madrid 7 de Agosto de 1888.—El Gobernador, Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 17 del actual, á las nueve de la mañana, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Constitución de la Junta municipal que ha de funcionar durante el año económico de 1888-89.

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo jubilación á un empleado.

Idem relativo á la subasta por dos años de carbones y leñas para las dependencias municipales.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 13 Agosto de 1888.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, Manuel Rosso.

Madrid.

Tenencia de Alcaldía del distrito de Palacio.

Subasta de alcantarillas.

En virtud de acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta M. H. Villa, se saca á pública subasta el día 23 del actual, á las once en punto de su mañana, en esta Tenencia de Alcaldía, sita en la calle de la Isla de Cuba, núm. 7, la construcción de un trozo de alcantarilla general, cuya longitud aproximada es de 201 metros, desde la casa núm. 1 de la calle de Don Martín á la general de la de Mendizábal.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y administrativas estarán de manifiesto en la citada Tenencia de Alcaldía, todos los días no feriados hasta el en que se verifique aquélla, de ocho de la mañana á una de la tarde, para que puedan ser examinados por los señores que deseen interesarse en la misma; debiendo advertir que el tipo máximo será de 11.035 pesetas, y para tomar parte en ella se ha de depositar en la Tesorería municipal la cantidad de 522.75 pesetas ó su equivalente en papel del Estado.

Madrid 10 de Agosto de 1888.—El Teniente de Alcalde, J. Diaz Padilla.

Colmenarejo.

Hallándose terminado el expediente instruido por este Ayuntamiento y Junta municipal, para la adquisición de un proyecto de casa escuela, Casas Consistoriales, Juzgado municipal y cárcel, se expone al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que tanto los vecinos como los hacendados forasteros, puedan examinarle y formular por escrito las observaciones que estimen oportunas. Los ingresos de que dispone el Municipio para verificar la construcción de dichas obras, con el producto de los capitulos que posea, procedentes de sus bienes de propios vendidos á virtud de la ley de Desamortización.

Colmenarejo 10 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Paulino Panadero.

Chapinería.

Por dimisión del que la desempeñaba, hállase vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada en la cantidad de 75 pesetas anuales, que serán satisfechas trimestralmente del fondo municipal para la asistencia de los pobres, quedando en libertad el profesor de los ajustes por igualas con los pudientes, que se gradúa en 1.750 pesetas, y á beneficio del mismo los partos, enfermedades secretas y golpes de mano airada, así como poder asistir á los enfermos de los pueblos inmediatos.

La población tiene 230 vecinos, re-

uniendo en sí las mejores condiciones de salubridad y ocupando una posición topográfica muy pintoresca, tiene también esquisitas y abundantes aguas, dista de Madrid 50 kilómetros y hay diligencia diaria.

Los aspirantes á dicha plaza pueden presentar sus respectivas solicitudes documentadas en forma durante 15 días desde la publicación del presente anuncio al Presidente del Ayuntamiento; pasado dicho plazo se proveerá.

Chapinería 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José María Panadero.

Daganzo.

Se hallan formadas y expuestas al público por término de ocho días, las listas de las secciones, base del sorteo para el nombramiento de Vocales asociados, que han de componer la Junta municipal de esta villa.

Daganzo 2 de Agosto de 1888.—El Alcalde, Dámaso Godin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

MADRID

D. Federico Navarro de la Linde, Comandante de infantería y Fiscal instructor del interrogatorio que se tiene que evacuar en el Capitán retirado D. Carlos Santisteban Campos.

Usando de las facultades que le concede el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente, en su número tercero y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al Capitán retirado D. Carlos Santisteban Campos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicación en los diarios oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Atocha, número 90, piso 4.º, con el fin de prestar declaración en el precitado interrogatorio, pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Madrid 6 de Agosto de 1888.—Federico Navarro de la Linde.

MADRID

D. Emilio Navazo y Ruiz, Coronel de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Teniendo que evacuar un interrogatorio procedente del expediente que se instruye en el distrito militar de Burgos, en averiguación de los responsables al destino dado á 1.222 pesetas 87 céntimos de alcances de la procedencia del soldado que fué del batallón de Voluntarios de Covadonga del Ejército de Cuba Juan Alvarez Diaz, que falleció durante la travesía de regreso á la Península, en el Coronel retirado D. Manuel Villamazares Franco.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido D. Manuel Villamazares, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de su publicación se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de San Bernardino, núm. 7 cuadrupli-

cado, segundo derecha, con objeto de que preste declaración en el precitado interrogatorio.

Dado en Madrid 8 Agosto de 1888.—V.º B.º=Navazo.—Por mandato del Señor Fiscal, el Capitán Teniente Secretario, Emilio López.

Juzgados de primera instancia.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Luis Arcas Catalá, hijo de Juan y de Francisca, natural de Valencia, soltero, zapatero, de 42 años, domiciliado en la calle del Carnero, núm. 9 duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para cumplir la pena de un mes y un día de arresto mayor que se le ha impuesto en causas por injurias.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la captura de dicho Luis Arcas, poniéndolo en la Cárcel Modelo y dando aviso á este Juzgado.

Madrid 1.º de Agosto de 1888.—José R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

CENTRO

D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Heredia Campos, gitana, hija de Sebastián y Rosa, natural de Fuencarral, partido de Colmenar Viejo (Madrid), casada, dedicada á vender cestas y á decir la buenaventura, domiciliada en la calle de las Cambroneras, núm. 2, en compañía de Rafael Heredia, de 24 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado para la práctica de las diligencias acordadas en la causa que se le sigue por estafa.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la prisión y conducción á la cárcel de mujeres de la referida María Heredia Campos, poniéndola á disposición de este Juzgado y comunicando el oportuno aviso.

Madrid 4 de Agosto de 1888.—José Rodríguez Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez.

CENTRO

En virtud de providencia dictada con fecha 1.º del corriente mes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, en los autos de concurso voluntario de acreedores en que fué declarada Doña Gabriela Victoriana Leblanc, se ha tenido por nombrado Síndico Administrador de dicho concurso á D. Francisco de Lago y Fraile, que habita en la casa núm. 17, calle del Desengaño; lo que se hace saber por medio del presente, para que nadie haga pagos á la concursada, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al referido Síndico, así como de

todo lo perteneciente al mencionado concurso.

Madrid 6 Agosto de 1888.—V.º B.º=Ocampo.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria.

SUR

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta capital, dictada con fecha de ayer en autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, pendientes en dicho Juzgado y Escribanía de mi cargo, se sacan á pública subasta, por término de ocho días, varios muebles y demás enseres de casa, depositados en D. Bernabé Fernández, domiciliado en la calle de Viriato, núm. 4, cuarto tercero y justipreciados en 303 pesetas; señalándose para su remate el día 24 del actual y hora de las nueve de su mañana, en la sala audiencia destinada al efecto en el referido Juzgado; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que para tomar parte deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual á lo menos el 10 por 100 efectivo de la suma expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos, las que devolverán acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y por último, el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Madrid 8 de Agosto 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El actuario, Antonio Ponced León.

SUR

D. Mariano Fonseca, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, al rematado por hurto Fidel Moreno López, hijo de Vicente y Maximina, natural de Pedernoso (Belmonte), de veinticinco años, soltero, jornalero, que dijo habitar calle de Trajineros, 32, principal, de estatura alta, ojos melados, nariz y boca regular, pelo castaño y poca barba.

Rogando á las Autoridades dispongan su busca y captura, poniéndolo en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Agosto de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Licenciado, Francisco Buisén.

ESTE

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, por la Escribanía del que refrenda, penden autos civiles ordinarios de mayor cuantía, á instancia del Sr. Abogado del Estado contra D. Manuel de Velasco, ó sus herederos, sobre que se decreta la cancelación de una carga que grava la casa núm. 59 moderno de la calle de Leganitos, 6 moderno del callejón del mismo nombre, 3 y 6 antiguos de la manzana 537, y en cuyas diligencias se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gisbert.—Madrid 6 de Agosto de 1888.—Por recibida la precedente comunicación con el mandamiento que acompaña, únase á los autos de su razón, se tiene por parte el Abogado del Estado, proveyendo á lo principal y primero otrosí de su escrito de 30 de

Junio último, se admite la demanda que en el mismo se formula y de ella se confiere traslado con el emplazamiento á Don Manuel Velasco, á sus herederos, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan á contestarlas, personándose en forma; é ignorándose si existe ó nó en la actualidad el demandado D. Manuel de Velasco, así como también el domicilio de sus herederos ó causahabientes, hágase dicho emplazamiento por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil; previniéndose, que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, á tenor de lo que dispone el 528 de citada ley, teniendo asimismo presente para su día lo que igualmente preceptúa el 683 de la citada ley adjetiva, tan repetidamente citada.—Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Gisbert.—Ante mí, Fernando Mengibar.»

Ignorándose si existe el demandado D. Manuel de Velasco y no sabiéndose el domicilio de sus herederos, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 269 y 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, se les emplaza por medio de la presente cédula á fin de que dentro del término de nueve días siguientes á la inserción de aquella en los periódicos oficiales, comparezcan en el juicio; advirtiéndoles que

para este caso quedan en poder del actuario las copias simples de la demanda y documentos presentados para su entrega; apercibidos que de no presentarse dentro del término que al efecto se les ha señalado, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 6 de Agosto de 1888.—V.º B.º=Gisbert.—El actuario, Fernando Mengibar.

ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo López, que se dice habita calle de San Juan, 54, boardilla, cuyas demás circunstancias se ignoran para que en el término de 10 días siguientes al de la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducido á este Juzgado, caso de ser habido.

Madrid 9 de Agosto de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Lacín.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métricos.	Precio de la unidad del artículo.		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
14	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Harina de todo pan	250 qqs. mts.	35	50	8.875
13	El mismo	Idem	Leña.....	125 qqs. mts.	4	50	562 50
13	El mismo.....	Idem.....	Cebada..	55'50 hts ..	11	50	658 25
13	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	100 qqs. mts.	6	50	650
15	D. Toribio Hernando....	Carabanchel..	Sal.....	4 qqs. mts.	18	50	74
TOTAL							10.799 75

Leganés 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE JULIO DE 1888

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
15	D. Manuel M. Maroto....	Leganés.....	Aceite....	300 litros.	1	12	336
TOTAL.....							336

Leganés 31 de Julio de 1888.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Interventor, Francisco Oleo.